



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3116/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3116/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió información relacionada con presupuesto ejercido en baches, luminaria, obras públicas y eventos culturales dentro de la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se agravia por la entrega de la información en un formato inaccesible, así como por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: gastos, desglose, presupuesto, baches, obras públicas, celebración 15 de septiembre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3116/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3116/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074025002145**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buena tarde [XXXX] requiere conocer la siguiente información: 1. ¿A cuánto equivale el presupuesto destinado a reparaciones de pavimentación (baches, socavones) hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 2. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación de fugas de agua hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 3. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación, mantenimiento e instalación de luminarias hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 4. ¿Cuáles son las obras

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

públicas que han realizado y su impacto presupuestal hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 5. ¿Cuánto han gastado en eventos culturales? 6. ¿Cuánto presupuesto ejercieron en la celebración del 15 de septiembre y cuánto les fue pagado a los artistas invitados? Si fue su agencia especificar cuál representa a cada artista Por su atención gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1820/2025**, de misma fecha de recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la J.U.D de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **ABJ/DGAFyO/JUDCySAF/0133/2025** el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[Sic.]

En este mismo acto el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

Oficio ABJ/DGAFyO/DF/1101/2025 de veintitrés de septiembre signado por el Director de Finanzas:

[...]

1. ¿A cuánto equivale el presupuesto destinado a reparaciones de pavimentación (baches, socavones) hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
2. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación de fugas de agua hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
3. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación, mantenimiento e instalación de luminarias hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
4. ¿Cuáles son las obras públicas que han realizado y su impacto presupuestal hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
5. ¿Cuánto han gastado en eventos culturales?
6. ¿Cuánto presupuesto ejercieron en la celebración del 15 de septiembre y cuánto les fue pagado a los artistas invitados? Si fue su agencia, especificar cuál representa a cada artista.

Por su atención, gracias." [sic]

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección de Finanzas, me permito informarle que la información en materia presupuestal y financiera se encuentra debidamente integrada en el Informe de Avance Trimestral, el cual constituye un documento técnico presentado ante el Congreso de la Ciudad de México.

Dicho informe contiene un desglose detallado del ejercicio, destino y aplicación de los recursos públicos, e incluye información financiera, contable y programática correspondiente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Órganos Autónomos y demás entes públicos que conforman el Gobierno de la Ciudad de México.

Para garantizar el principio de máxima publicidad y facilitar su consulta, el Informe de Avance Trimestral se encuentra disponible en el siguiente enlace oficial del portal de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

La información proporcionada se sustenta en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

DE
IN La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.



Ciudad de México
Ley de Transparencia

[Sic.]

Oficio ABJ/DGAFyO/SEPyCOP/216/2025 de veinticuatro de septiembre signado por la Subdirectora de Estudios, Proyectos y Concursos de Obra Pública:

[...]

Atendiendo al No. de Oficio **ABJ/JG/DUTRC/\$DPT/JUDAIP/118/2025**, mediante el cual se solicita información para dar curso a la solicitud registrada con el folio **092074025002145**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se detalla lo siguiente:

“[Redacted] quiere conocer la siguiente información: ”
1. ¿A cuánto equivale el presupuesto destinado a reparaciones de pavimentación (baches, socavones) hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
2. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación de fugas de agua hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
3. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación, mantenimiento e instalación de luminarias hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
4. ¿Cuáles son las obras públicas que han realizado y su impacto presupuestal hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
5. ¿Cuánto han gastado en eventos culturales?
6. ¿Cuánto presupuesto ejercieron en la celebración del 15 de septiembre y cuánto les fue pagado a los artistas invitados? Si fue su agencia especificar cuál representa a cada artista
Por su atención gracias.” [sic]

Sobre el particular, después de una búsqueda congruente, exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y digitales que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Contratos de Obra y atendiendo a lo establecido en los artículos 115, 192, 200, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo dispuesto en el artículo 43 fracción I, 56 fracciones II y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; **NO SE LOCALIZÓ** documentación alguna relacionada a la solicitud del peticionario.

Sin más por el momento, provecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

[Sic.]

IV. Recurso. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado argumenta con fundamento en el artículo 219 que ellos no están obligados a procesar la información sin embargo, tampoco indica de manera específica donde encontrarla en su página de transparencia, aunado a que el tema específico de los gastos del Grito de Independencia no vendrá desglosado en las obligaciones de transparencia.

[Sic.]

V. Turno. El tres de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3116/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El tres de octubre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado Y Respuesta complementaria. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/DGAFyO/DF/1238/2025 de catorce de octubre signado por la Directora de Finanzas:
[...]

Anexo: 34 Hora: 10:00

En atención al oficio **ABJ/JG/DUTRC/742/2025**, por el que hace referencia al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 3116/2025**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número **092074025002145**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR. IP. 3116/2025**, del cual en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

"(...) TERCERO. Alegatos y Pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.(...)" (sic)

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta puntual expresa y categórica, a la solicitud de la parte recurrente, la cual se otorga de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información de la solicitante, se realiza la siguiente transcripción:

[REDACTED] quiere conocer la siguiente información:

1. ¿A cuánto equivale el presupuesto destinado a reparaciones de pavimentación (baches, socavones) hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
2. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación de fugas de agua hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
3. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación, mantenimiento e instalación de luminarias hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
4. ¿Cuáles son las obras públicas que han realizado y su impacto presupuestal hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)?
5. ¿Cuánto han gastado en eventos culturales?
6. ¿Cuánto presupuesto ejercieron en la celebración del 15 de septiembre y cuánto les fue pagado a los artistas invitados? Si fue su agencia, especificar cuál representa a cada artista.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y SUGERENCIAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS

Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, me permito manifestar que la información disponible en el ámbito presupuestal financiero de la Dirección de Finanzas, los datos correspondientes se encuentran integrados en la Cuenta Pública.



La Cuenta Pública es un documento técnico elaborado por el Poder Ejecutivo y presentado al Congreso local, que ofrece un detalle exhaustivo sobre el manejo de los recursos públicos, incluyendo información financiera y contable de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Organos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México.

El cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

En ese tenor, el Criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (resulta orientador en el caso concreto) dispone lo siguiente:

Criterio 04/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la parte solicitante.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporciona esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la parte recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese tenor, se desprende que el principio de congruencia, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior de la respuesta de este sujeto obligado se aprecia la exhaustividad y certeza jurídica, que son requisitos de formalidad y validez, y no coartar el derecho humano a la información de la solicitante.



2025

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**



Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 179660,
Localización: Novena Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005,
Página: 1723,
Tesis: IV.2o.A. 120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa



2025
Año de
La Mujer

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente, le envío un cordial saludo.

[Sic.]

XI. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre y, el recurso fue

interpuesto el dos de octubre, es decir, al cuarto día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio ABJ/DGAFyO/DF/1238/2025 de catorce de octubre signado por la Directora de Finanzas, en el que menciona que lo solicitado por el particular se encuentra integrado en la Cuenta Pública por lo que lo solicitado puede ser consultado por medio del siguiente enlace electrónico:

<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

Ahora, tal y como se mencionó, si bien es cierto que el sujeto obligado se pronunció respecto de lo solicitado, también lo es que la supuesta respuesta complementaria no es válida toda vez que la Dirección en comento no indicó de manera exacta cómo acceder a la información solicitada por el particular, por lo que, si bien, de conformidad con el Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, en que se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, **también lo es que para poder validar dicha respuesta el sujeto obligado deberá indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder dicha la información**, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante:

En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**. Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.**

Este criterio establece que para validar la actuación de los sujetos obligados cuando utilicen este principio, deben de seguir los pasos establecidos en el mismo, como garantizar el principio de celeridad y gratuidad, **señalando de forma específica todos los detalles para acceder de forma directa a la información que es de su interés.**

Por lo anterior el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo anterior, se colige que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado no colma los extremos de la solicitud de información.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002145**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Buena tarde [XXXX] requiere conocer la siguiente información: 1. ¿A cuánto equivale el presupuesto destinado a reparaciones de pavimentación (baches, socavones) hasta la fecha de	El Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Finanzas se pronuncia respecto a lo solicitado indicando que lo referente a materia presupuestal y financiera se encuentra debidamente

la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 2. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación de fugas de agua hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 3. ¿Cuánto presupuesto han ejercido en la reparación, mantenimiento e instalación de luminarias hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 4. ¿Cuáles son las obras públicas que han realizado y su impacto presupuestal hasta la fecha de la presente solicitud de información (15 de septiembre)? 5. ¿Cuánto han gastado en eventos culturales? 6. ¿Cuánto presupuesto ejercieron en la celebración del 15 de septiembre y cuánto les fue pagado a los artistas invitados ? Si fue su agencia especificar cuál representa a cada artista Por su atención gracias. [Sic.]	integrada en el Informe de Avance Trimestral. Por lo que remite el siguiente enlace electrónico: https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/ A su vez, la Subdirectora de Estudios, Proyectos y Concursos de Obra Pública por medio del oficio ABJ/DGAFyO/SEPyCOP/216/2025 argumentó de forma genérica que no localizó la información.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado argumenta con fundamento en el artículo 219 que ellos no están obligados a procesar la información sin embargo, tampoco indica de manera específica donde encontrarla en su página de transparencia, aunado a que el tema	El sujeto obligado remitió el oficio ABJ/DGAFyO/DF/1238/2025 de catorce de octubre signado por la Directora de Finanzas en el que en el que menciona que lo solicitado por el particular se encuentra integrados en la Cuenta

especifico de los gastos del Grito de Independencia no vendrá desglosado en las obligaciones de transparencia.
[Sic.]

Pública por lo que lo solicitado puede ser consultado por medio enlace electrónico:
<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y la entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esta tesitura conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complementé su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia **deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes**, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados **están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

El artículo 211 de la ya multicitada Ley, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁵, en su artículo 32 señala que sus titulares son los encargados de mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles, otorgar permisos, licencias y autorizaciones para el funcionamiento de estos:

**CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS**

...
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
...

⁵ Consultable en:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;

...

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
U OTRAS AUTORIDADES

...

Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.

...

El Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Benito Juárez⁶, señala que la Dirección de Finanzas es la encargada de autorizar, coordinar, administrar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales. Por su parte la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos cuenta a su vez con la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos que es la encargada de supervisar el cumplimiento de las metas institucionales a los programas de mejorar y revitalizar el entorno e imagen pública urbana conforme al Programa Operativo Anual, así como Dirigir y verificar los proyectos urbanos.

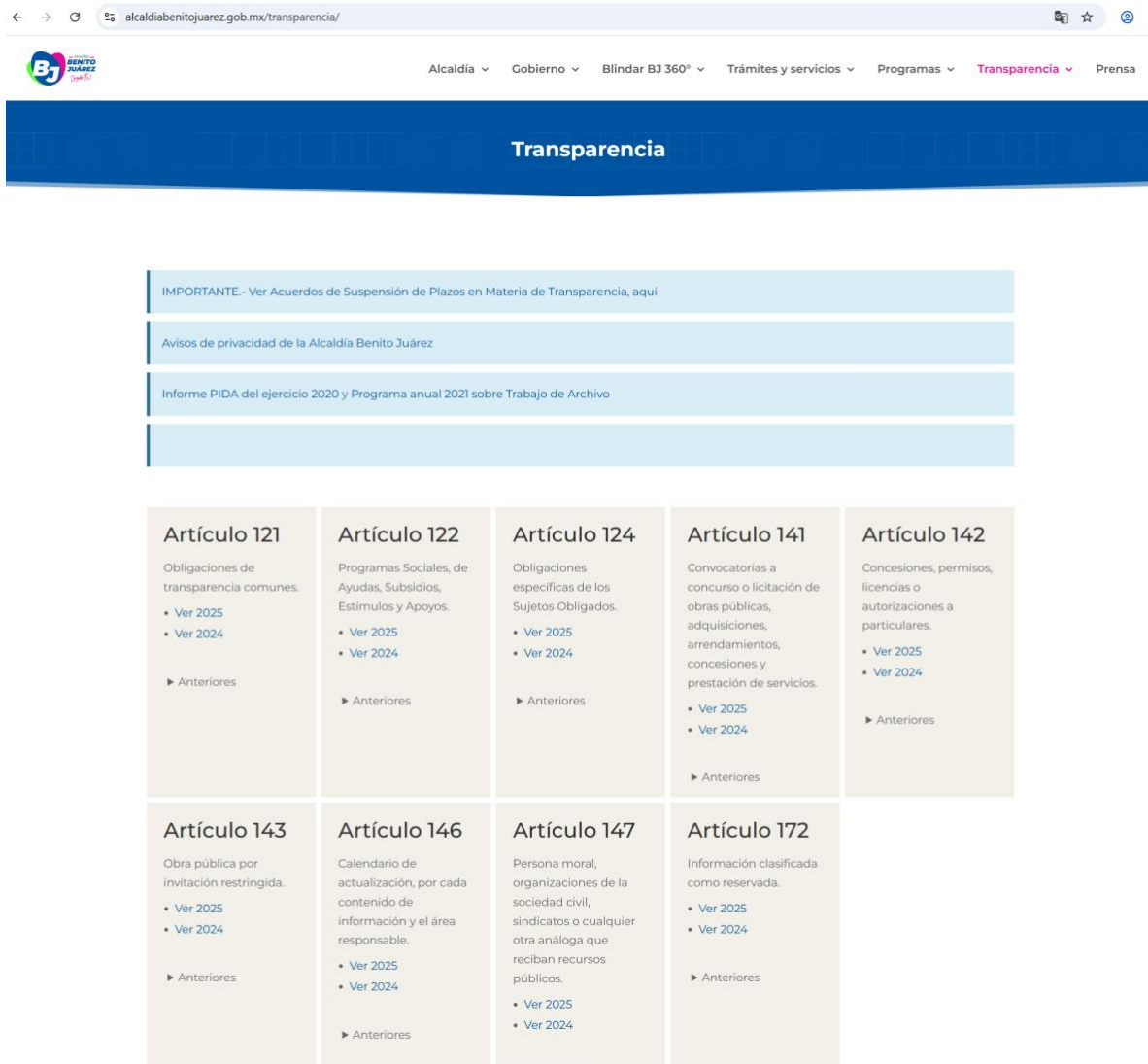
En el presente asunto, la persona solicitante requirió tener acceso al presupuesto ejercido respecto a fugas de agua, mantenimiento de luminarias, obras públicas, y eventos culturales.

La Alcaldía en respuesta inicial informó de forma genérica que lo solicitado se encuentra publicado en el informe de Avance Trimestral, sin embargo, el enlace

⁶ Consultable en

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/1ASPECTOSGENERALES.pdf>

remitido dirige únicamente al portal de transparencia dentro de la página de alcaldía, tal y como se observa a continuación:



alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/

Alcaldía Gobierno Blindar BJ 360° Trámites y servicios Programas **Transparencia** Prensa

Transparencia

IMPORTANTE.- Ver Acuerdos de Suspensión de Plazos en Materia de Transparencia, aquí

Avisos de privacidad de la Alcaldía Benito Juárez

Informe PIDA del ejercicio 2020 y Programa anual 2021 sobre Trabajo de Archivo

Artículo 121 Obligaciones de transparencia comunes. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 122 Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 124 Obligaciones específicas de los Sujetos Obligados. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 141 Convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 142 Concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores
Artículo 143 Obra pública por invitación restringida. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 146 Calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 147 Persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	Artículo 172 Información clasificada como reservada. - Ver 2025 - Ver 2024 Anteriores	

La persona recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no le indica cómo acceder a la información por medio del enlace remitido, asimismo, también

mencionó que respecto al requerimiento referente a “...*los gastos del Grito de Independencia no vendrá desglosado en las obligaciones de transparencia....*”.

Por lo que del primer agravio del particular respecto a que el sujeto obligado omite dar los pasos exactos para acceder a la información publicada en sus obligaciones de transparencia este Instituto considera que el agravio de particular es **fundado** pues si bien es cierto el sujeto obligado turnó a las áreas competentes para detentar la información, la respuesta no es válida toda vez que las direcciones en comento no indicaron de manera exacta cómo acceder a la información solicitada por el particular, por lo que, si bien, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, en que se menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, **también lo es que para poder validar dicha respuesta el sujeto obligado deberá indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder dicha la información**, de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante:

En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**. Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.**

Si bien es cierto, este instituto a través del criterio 04/2021, indica que cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente dicha información. Se establece que para validar la actuación de los sujetos obligados

cuando ocupen este principio, deben de seguir los pasos establecidos en el mismo, como garantizar el principio de celeridad y gratuidad, señalando de forma específica todos los detalles para acceder de forma directa a la información que es de su interés.

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular pues tal y como se observa, la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, al limitarse a remitir un enlace electrónico, se omitió entregar el desglose detallado de la información solicitada. Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara y precisa que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

Ahora bien, respecto al agravio del particular en el que refiere que, respecto a los gastos realizados en la celebración del 15 de septiembre por parte de la alcaldía, esta ponencia advierte que el sujeto obligado omitió manifestarse de lo requerido por el particular por lo que tampoco resulta válida esta parte de la respuesta.

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y pronunciarse de manera específica respecto de lo solicitado por el particular.**
- **Si la información se encuentra publicada en internet el sujeto obligado deberá ejemplificar punto por punto la forma en la que el particular pueda consultar la información de su interés, siendo esto, dar paso por paso la forma en la que puede acceder a la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.